

General Roca, 21 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MELLADO, CARLOS JOSE C/ MUÑOZ, JUAN CARLOS S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00974-L-2024).

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al Dr. Nelson Walter Peña quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda incoada en fecha 11.09.2024 por Carlos José Mellado contra Juan Carlos Muñoz, con domicilio en la calle Neuquén n° 1535, de la ciudad de General Roca, persiguiendo el cobro de la suma de \$ 121.491.150,28 en concepto de diferencia de haberes del período marzo/21 a marzo/23, liquidación final, indemnización por antigüedad, Sac sobre indemnización, preaviso, Sac sobre preaviso, integración mes de despido, Sac sobre integración, multas de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013, 1 y 2 de la Ley 25.323 y 80 de la LCT. y daño moral psicológico, con más intereses conforme se detalla en el ítem liquidación, acreditando haber dado cumplimiento con la instancia previa de conciliación,.

Manifiesta que ingreso a trabajar a las órdenes del empleador el 1° de marzo de 2003 como ayudante panadero conforme CCT 478/06.

Que cumplía una jornada de 7 horas continuas en la que realizaba tareas de carga y descarga de bolsas de harina del camión con pesos de 25 y 50 kg, horneaba bandejas de 25 kg, ello en forma permanente e ininterrumpida hasta el 28/10/2023 en que se considera despedido por exclusiva culpa del empleador.

Afirma que el empleador consignó en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, trabajando el señor Mellado 8 años en negro hasta el 1/9/2011 fecha en que fue registrado.

Dice que el 15 de marzo de 2022 comenzó con dolores en la espalda baja que le generaban fuertes dolores en la cintura, entumecimiento en la pierna derecha, hormigueo y mareos por lo que luego de darle aviso a su empleador se le indicó que debía dirigirse ART.

Luego de ser revisado se lo diagnosticó con cervicalgia y lumbalgia y se le

prescribió la realización de 30 sesiones kinesiológicas.

Al finalizar las sesiones continuó con fuertes dolores, sin embargo, ART le otorgó el alta médica de manera anticipada. La misma fue firmada por el trabajador en disconformidad, causándole un agravamiento del cuadro doloroso al retomar sus tareas habituales.

Señala que al continuar con fuertes dolores, mareos y hormigueos en pierna derecha consultó en forma particular al Dr. Diego Martínez, traumatólogo, M.P 6362, M.E 1655.

Que con posterioridad se le realizó una R.M.N de columna cervical con gadolinio y en dicho estudio se observó rectificación de lordosis fisiológica, esto es, una afección en la cual la vértebra en la columna se sale de la posición correcta sobre el hueso que está por debajo de éste, generando hipo intensidad de los discos intervertebrales compatibles con proceso degenerativo y de deshidratación y ligero anillo discal protruyente de C5-C6.

Agrega que con fecha 19/10/22 se realiza nuevamente R.M.N de columna cervical con gadolinio en la que se observó protrusión posteromarginal derecha del disco y se lo diagnostica con hernia disco cervical del disco C5-C6 contando también con una hernia lumbar.

Asegura que la hernia discal es producida por el tipo de trabajo realizado ya que conforme lo establecido por el decreto 49/2014 dicha enfermedad se produce por los agentes de riesgo a los que el trabajador se encontraba expuesto ya que éstas son tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, en dicho caso particular tareas de alzar peso, tareas con levantamiento de cargas forzadas entre 25 y 50 kg, tareas con giros e inclinaciones, tareas de hornero extrayendo bandejas de pan con un peso de 30 kilos.

Que con fecha 17 de octubre de 2022 denunció al empleador y a la ART mediante CD 099138753 y CD 099138740 la existencia de la enfermedad profesional en los términos de la Res. 9/2018 de la SRT, por la disminución de la capacidad laboral ocasionada en función del trabajo, solicitando que se le brinden las prestaciones medicas a tenor de lo establecido por la ley 26.733.

Debido a la falta de respuesta, es que con fecha 21/10/2022 realizó ante Superintendencia de Riesgos del Trabajo el reclamo correspondiente, instruyéndose el expediente n° 436437/22 RECHAZO DE LA CONTINGENCIA AT/EP. Con fecha 21 de diciembre 2022 la SRT archiva el expediente y da inicio de oficio un nuevo expediente n° 93305/23 caratulado: ..."enfermedad no incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales".

Afirma que el empleador, conocía desde el comienzo sobre la existencia de la enfermedad profesional y que a lo largo del proceso ante SRT. hizo reserva del puesto laboral.

Denuncia que transcurrido dicho plazo comenzó con los problemas, lo que originó que con fecha 10 de octubre de 2023 remitiese CD 068771078 por la que intimó a que se le aclare su situación laboral, ya que habiendo obtenido el alta médica por parte de ART. y habiéndose presentado a trabajar, se le negó la reincorporación.

Señala que ante dicha interpelación se produce la negativa por parte del empleador, alegando que no contaba con otro puesto laboral y seguidamente los malos tratos.

Que se le solicitó que no concurriera más y que de hacerlo debía acompañar alta médica que lo habilitara a trabajar.

Hace hincapié en que el empleador sabía que se encontraba imposibilitado ya que padecía de dos hernias, una cervical y una lumbar, y de esta forma, luego de varios intercambios telegráficos se da por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad del empleador.

A continuación plantea que el despido fue incausado y discriminatorio, ya que los reales motivos del despido surgen de los TLC enviados por su parte al empleador Muñoz Juan Carlos.

Concretamente, señala que el despido se da con motivo de la imposibilidad de reincorporarse a trabajar en el puesto laboral en el que lo venía haciendo, por motivo de la hernia cervical que se originó en el trabajo por las tareas realizadas durante todo el vínculo laboral. A partir de este momento comenzaron los malos tratos.

Cita doctrina y jurisprudencia, transcribe en demanda el intercambio epistolar, y practica liquidación de los rubros que componen la pretensión incluido indemnización

por daño moral y psicológico.

Funda en derecho, acompaña copia de su DNI, Formulario N° 9 inicio de conciliación laboral, Formulario N° 10 agotamiento de instancia conciliación laboral obligatoria, Expediente SRT Nro: 93305/23, Recibos de sueldo, Intercambios telegráficos, Denuncia de siniestro accidente de trabajo- enfermedad profesional, Autorización sesiones kinesiológicas medicina laboral, Constancia alta fin de tratamiento ART Berkley firmada en disconformidad, Rechazo ART Berkley, Inicio expediente SRT, fecha de ingreso 21/10/2022, expte n°: 436437/22, Certificados médicos del Dr. Diego Martínez de fechas 27/10/2022, 27/11/2022, 30/12/2022 y 31/01/2023, certificado médico Lic. En kinesiología y fisioterapia Juan E. Piccoli 30/09/2022, RMN de columna cervical con gadolinio fecha 19/10/2022, RMN de columna lumbosacra sin gadolinio 07/04/2022, RMN de columna cervical con gadolinio fecha 22/04/2022 y Escala salarial UNION DEL PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES DE RÍO NEGRO Y NEUQUEN.

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo del demandado.

2. En fecha 03-10-2024 se tuvo por iniciada demanda contra Juan Carlos Muñoz y se ordenó correr traslado de la misma por el término de diez días.

3. En fecha 25.02.2025 el demandado Juan Carlos Muñoz con el patrocinio letrado de los Dres. Sergio Carlos D'AGNILLO y Silvina ROJAS, contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Negó todos los hechos invocados en la demanda, que no sean objeto de categórico reconocimiento.

Y, en particular, negó el despido incausado, discriminatorio y en fraude de la ley; que adeude daños y perjuicios y lucro cesante; que se halla consignado en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real; que Mellado halla trabajado 8 años en negro desde 1/03/2003 hasta el 1/9/2011, así como que en dicha fecha haya sido registrado; que adeude aportes por período no registrado y multas de ley; que haya trabajado sin ART ni seguro de vida; que adeude diferencia salarial alguna y reajuste de haberes mensuales de los períodos de marzo 2021 a marzo 2023 inclusive; que el actor haya ingresado a trabajar a sus órdenes con fecha 1/3/2003 como

ayudante panadero conforme CCT 478/06; que haya tenido una jornada de 7 horas continuas; que sus tareas hubieran sido de carga y descarga de bolsas de harina del camión con pesos de 25 y 50 kg y que horneara bandejas de 25 kilos; que el 15 de marzo de 2.022 el actor haya comenzado con dolores de espalda baja; que le haya dado aviso al empleador; que luego de ser revisado se le haya diagnosticado cervicalgia y lumbalgia; que se le hayan indicado indicado 30 sesiones de kinesiología; que haya continuado con fuertes dolores; que haya consultado en forma particular con el Dr. Diego Martínez; que se le haya diagnosticado hernia de disco cervical C5-C6; que dicha patología haya sido producida por el trabajo; que haya denunciado por telegramas la existencia de enfermedad profesional; que el 10 de octubre de 2.023 haya interpelado a su empleador a que le aclarara su situación laboral; que se hubiera considerado despedido; y que adeude los conceptos reclamados en la demanda.

Manifiesta que el actor comenzó a trabajar bajo sus órdenes el 01/09/2011 conforme surge de los recibos de pago adjuntos (Anexo A).

Que durante todos los años que Mellado trabajo dentro de la panadería nunca realizó actividades de alta complejidad física, afirmando que durante toda la relación fue debidamente registrado bajo la categoría que correspondía.

Como se expresó en los autos caratulados RO-00928-L-2024 "MELLADO, CARLOS JOSE C/ MUÑOZ, JUAN CARLOS Y BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO - PRESTACIONES INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA" se negó cualquier tipo de enfermedad laboral o padecimiento físico causado por la actividad ya que Mellado se desempeñaba como ayudante panadero motivo por el cual el amasado y producción de panificaciones lo realizaba de manera no habitual, actividad que desarrollaba junto a los demás empleados.

Destaca, que el actor llevaba a cabo su actividad con la maquinaria disponible (amasadora, sobadora, trinchadora y hornos rotativos). Que toda la maquinaria y puntualmente los hornos rotativos no requieren de esfuerzo físico debido a que funcionan de manera eléctrica y solamente consiste en introducir el carro completo de pan el cual contiene ruedas, por lo que no es necesario realizar fuerza alguna.

Con respecto a la actividad de carga y descarga de bolsas de harina de 50 kilos y

25 kilos, a la que alude el trabajador, niega sus dichos en su totalidad debido a que es de práctica usual y habitual que los camiones traigan su propio personal de descarga, debido a que provienen del molino Jacinto Araoz de la provincia de La Pampa y del molino Florencia proveniente de la provincia de Córdoba. Es decir, dentro del servicio de transporte de harina se incluye la carga y descarga de las bolsas a las instalaciones comerciales, siendo responsabilidad de éstos dicha actividad que además, es realizada una vez por mes.

Señala con respecto a este tema, que las bolsas de harina de 50 kilos fueron prohibidas hace alrededor de diez años debido a que justamente provocaban lesiones en el personal que trabajaba en el transporte de las mismas, como acreditara en la prueba a producirse.

Por otro lado, niega que el actor haya trabajado de manera no registrada. Desde el comienzo de sus actividades el mismo siempre fue registrado correctamente en la categoría que correspondía, por lo que se encontraba debidamente asegurado ante la ART según consta en los autos anteriormente mencionados y el distracto laboral se produjo por abandono del trabajo, tal y como se detalla en los mencionados autos.

Asegura que el despido de Mellado bajo ninguna posibilidad puede considerarse incausado y discriminatorio, toda vez que el día 15 de marzo del año 2022 el trabajador estando en horario laboral comenzó a quejarse por un dolor en la zona de los testículos, a lo cual le sugirió que haga una visita médica.

Por esta situación presentó certificado médico en el que se le prescribió reposo laboral por 48 horas. Como consta en la prueba documental, el actor presentó una serie de certificados médicos con diferentes dolencias (Anexo B), en fechas 15/03/2022, 17/03/2022, 25/03/2022, 04/04/2022, 11/04/2022, 14/04/2022, 12/05/2022, 13/06/2022, 13/07/2022, 19/07/2022, 27/10/2022, 29/11/2022, 30/12/2022, 31/01/2023 y 03/03/2023.

La presentación de dichos certificados médicos se produjo durante la licencia médica del trabajador.

Considera que es de suma importancia destacar que la Comisión Médica n° 035, rechazó la pretensión esgrimida y declaró el carácter de inculpable de la patología, confirmado luego por la apelación ante el órgano revisor.

Con respecto al daño moral y psicológico, sostiene que es improcedente toda vez que Mellado no dejó de percibir sus ingresos tal y como manda la ley. No quedó sin sustento económico, ni incapacitado para realizar trabajos por ende no es aplicable el artículo 1738 del CCyCN.

Transcribe el intercambio epistolar, impugna la liquidación, acompaña copia de Recibos de sueldo, Certificados médicos, Intercambio epistolar y Alta médica de la ART, ofrece prueba informativa, testimonial, instrumental y pericial contable.

Funda en derecho, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con costas a cargo del actor.

4. En fecha 27-02-2.025 se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado de la documental acompañada y se fijó fecha de audiencia de conciliación.

5. En fecha 04-03-2.025 la parte actora contesto el correspondiente traslado.

6. En fecha 14-04-2.025 se celebró la audiencia de conciliación vía Zoon, a la que se conectaron las partes y manifestaron la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno.

7. En fecha 01-08-2.025 se abrió la causa a prueba y se fijó fecha de audiencia de vista de causa, agregándose en fecha 28.04.2026 respuesta oficio de ARCA y el 13.05.2026 se agrego respuesta oficio del Correo Argentino SA.

8. En fecha 28-04-2.026 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa a la que comparecieron las partes. En dicho acto, se recibió la declaración testimonial de Diego Armando Torres, Edith Margot Hurtado Tripailao y Héctor Darío Díaz, quienes exhibieron sus respectivos D.N.I. y fueron interrogados libremente por las partes y el Tribunal. A continuación la demandada desistió de los restantes testigos y acompañó documentación laboral consistente en recibos de haberes y Formulario de Baja. Finalmente las partes solicitaron alegar por escrito.

9. Agregado que fueran los alegatos por escrito, en fecha 05.06.2026 se ordenó el pase de los autos al acuerdo a dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que en fecha 15.03.2022 el actor comenzó con dolores en la región inguinal y

testicular izquierda iniciando licencia por enfermedad -surge del certificado medico extendido de fecha 15.03.2022 agregado por la demandada y ratificado por el actor en su telegrama obrero de fecha 17.10.2022.

2. Que el actor denunció en fecha 22.07.2022 enfermedad profesional ante Berkley ART SA -cervicalgia y lumbalgia-, lo que fuera ratificado mediante Telegrama Obrero de fecha 17.10.2022 remitido al empleador.

3. Que dicha denuncia fue rechazada por la aseguradora dando origen al expediente administrativo N° 93305/23 -rechazo por enfermedad no listada- que concluyera con el Dictamen Médico de la Comisión Médica Central de fecha 31.07.2023 señalando expresamente: "...Que en relación al recurso de apelación interpuesto a esta alzada, se menciona que según lo estipulado por normativa vigente la presentación de un Trámite por Enfermedades Profesionales no Incluidas en el Listado previsto en el Decreto N° 658/96, debe contener una Petición fundada, entendiéndose como tal aquella presentación que se encuentre avalada con el diagnóstico, la argumentación y las constancias que permitan establecer la incidencia en la patología denunciada, de la exposición a los agentes de riesgo presentes en el trabajo respectivo, con exclusión de la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. Que atento lo expresado se considera que, si bien no es materia de discusión la afección de columna vertebral denunciada, en opinión de la Comisión Médica Central no se aportaron elementos que permitan vincularla exclusivamente a su actividad laboral a los fines de las presentes actuaciones, entendiéndose como una afección de índole inculpable en el marco de las presentes actuaciones...".

4. Que conforme surge de los certificados médicos agregados en autos, así como de la demanda y su conteste, el actor no prestó tareas efectivas en favor del demandado desde el 15.03.2022, gozando del periodo de licencia por enfermedad inculpable prevista en el artículo 208° de la

LCT.

5. Del Intercambio Epistolar:

-En fecha 17.03.2023 el demandado comunica al actor que en virtud del transcurso del plazo de licencia paga comenzaría a gozar del periodo de reserva de puesto de trabajo por un año.

-En fecha 18.10.2023 el actor remite telegrama obrero denunciando fecha de ingreso 01.09.2011 en calidad de ayudante de panadero, bajo una jornada de trabajo de 8 horas diarias, realizando tareas de carga y descarga del camión de bolsas de harina con peso de 25 y 50 kilos. Y además, intimó el pago de diferencias salariales conforme CCT 476/06. Dicha misiva fue rechazada por el demandado mediante CD de fecha 25.10.2023.

-Debido a dicha negativa, el actor remite telegrama obrero de fecha 26.10.2023 con el siguiente texto: "...Ante negativa de reincorporarme a trabajar dada el alta médica de ART de fecha 29.09.2022 y habiéndome presentado a trabajar en reiteradas oportunidades, hago efectivo los apercibimientos cursados dándome por despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad...".

6. Que de los recibos de haberes agregados en el expediente surge que el actor ha sido registrado con una fecha de ingreso que data del 01.09.2011, bajo categoría ayudante de panadería bajo CCT N° 476/06.

En la Audiencia de Vista de Causa, el testigo Diego Armando Torres, declaró que: es primo del actor y que no conoce al demandado. Sí sabe que el actor trabajó en la panadería sita en calle Neuquén -entre Tucumán y Mitre- y luego en la panadería situada entre calles Chula Vista e Italia. Lo sabe porque el actor le contó. El actor ingresó entre los años 2003/2005 por charlas con él, pero nunca lo vio físicamente en la panadería.

La testigo Edith Margot Hurtado Tripailao, declaró que: fue compañera de trabajo

del actor, ingresó en el año 2010 y se jubiló en 2019. Cumplía tareas de venta mostrador, el actor ingresó después, creo que en el 2011 aunque no recuerda bien. Mellado era ayudante de panadería, el maestro panadero era Darío Díaz. Sabe por comentarios que el actor estuvo mucho tiempo de licencia. La panadería estaba situada en la esquina de Chula Vista e Italia.

Por último, el testigo Héctor Darío Díaz, declaró que: Conoce al actor, es sobrino de su ex-mujer, compartieron tareas en la Panadería Central. El testigo ingresó en el año 2010, Edith ya estaba trabajando. El testigo cumple tareas de maestro panadero para el demandado, se ocupa de lo salado y Julio Herrero de lo dulce. Mellado entró después, yo lo lleve a trabajar, lo hice entrar yo. Cumplía tareas de ayudante, hacia 8 horas de trabajo. Ahora el testigo sólo trabaja 1/2 jornada. Las tareas del actor consistían en ayudar a hacer el pan, amasado, sobar, cortar. Mellado hacia 8 horas. A la tarde preparábamos la masa para el pan del otro día. Dejó de trabajar porque estaba enfermo. Los camiones que llevan harina llevan gente para descargar, el panadero no baja las bolsas, teníamos un carrito que llevaba la bolsa hasta la panadería, eso lo hacíamos con el testigo.

III. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el presente litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

De los antecedentes de autos la cuestión a dirimir en el presente resulta ser la justa causa o no del despido indirecto en que se colocó el actor, en los términos de los arts. 242 y 246 y ss. LCT y por ende la procedencia o no de los rubros reclamados en autos.

La primera de dichas normas establece que "una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación" mientras que el artículo 246° prevé el supuesto de despido indirecto: "Cuando el trabajador hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245".

Sobre este punto huelga señalar que debe tratarse de un incumplimiento grave y que no amerite la continuidad del vínculo ya que no cualquier incumplimiento amerita el despido. Asimismo debe tenerse en cuenta que para que el despido se encuentre

justificado deben acreditarse cabalmente los hechos invocados y la responsabilidad del empleador en éstos.

La carga de la prueba recae en este caso sobre el actor, siendo que quien alega una causa para el distracto, tiene a su cargo la prueba de los hechos invocados, máxime cuando como ocurre en el caso, cuando éstos fueron negados expresamente.

Ahora bien, previo a analizar la justa causa o no del despido considero de utilidad para la resolución del presente caso tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 243° de la LCT en cuanto a la comunicación e invariabilidad de la causa del despido a saber: *"...El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referida..."*.

El motivo de la exigencia de esta condición se funda en la preservación de la buena fe que debe regir durante todo el contrato de trabajo, aun hasta el momento de su extinción.

Así es que quien alegó una causa como justa causa debe ser explícito al respecto para permitir la mejor defensa de la contraparte que no debe hallarse en situación desventajosa. No puede hacerse valer a la demanda judicial o a su contestación como una comunicación de las causales de despido o alterar las mismas.

Cabe destacar, que en cuanto a las causas que se esgriman como incumplimientos contractuales, deben señalarse que las mismas deben ser lo suficientemente claras, evitando dudas al respecto.

Juan C. Fernández Madrid, en su obra Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, 3° Ed., T. III, pág. 1871, sostiene que "...las expresiones genéricas que enmarcan un amplio espectro de incumplimientos, no se adecúan a los recaudos establecidos por el art. 243 de la ley de contrato de trabajo..."

Por su parte, Raúl Horacio Ojeda, en su obra Ley de Contrato de Trabajo, 2° Ed., T. III, pág. 385, al comentar el art. 243 LCT señala que: "...La comunicación de la denuncia con causa no sólo debe ser escrita sino que, también, debe ser pormenorizada

explicando, 'en forma suficientemente clara' los motivos objetivos de la ruptura contractual. La comunicación debe bastarse a sí misma, evitando con ello que queden dudas sobre el motivo invocado y toda discusión ulterior sobre los hechos motivantes del despido. Por lo tanto no valen las comunicaciones ambiguas, genéricas o vagamente formuladas, destinadas a que luego las partes puedan referirla -según su propia conveniencia- a otros hechos, ya que el denunciado tiene derecho a saber las razones de la ruptura para poder rebatirlas en juicio, encontrándose involucrado su derecho de defensa amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. La exigencia impuesta se funda en la preservación de la buena fe que debe regir la relación de trabajo hasta el momento de su extinción, ya que quien alega una causa justa debe ser explícito al respecto para permitir la mejor defensa de la contraparte que no debe hallarse en situación desventajosa...".

En la pág. 389/390 de la citada obra Ojeda agrega que: "...Los mismos fundamentos de buena fe y de respeto por el derecho de defensa del denunciado hacen que la causa no pueda ser modificada cuando la misma es ventilada en sede judicial, lo que es un límite para la actividad probatoria de las partes y para el magistrado interviniente. Así es que en materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las que en definitiva se constituyen en causales extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, por así imponerlo el artículo 243 de la LCT, debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios. Es por ello que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, por ninguna de las partes. La ley impone, en consecuencia, una especie de fijeza prejudicial al acto de invocación de justa causa de rescisión...".

En consecuencia y como primera cuestión corresponde efectuar un detenido análisis por orden cronológico de las comunicaciones epistolares que considero esenciales y que culminaron en el autodespido del actor, a saber:

- 1.- Telegrama de fecha 10.10.2023 el actor intima al demandado a que aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido haciendo mención a un alta médica de fecha 28.09.2023;
- 2.- El demandado contesta dicha intimación haciendo mención a que según las constancias obrantes en su poder el alta médica de la ART data del 28.09.2022 -lo cual

coincide con la documental obrante en autos-. Asimismo aclara que el actor se encuentra en periodo de reserva de puesto y que deberá acreditar un alta médica de parte del médico tratante;

3.- Luego de ello el actor remite una segunda misiva de fecha 18.10.2023 denunciando como fecha de ingreso (01.09.2011), que cumple tareas de ayudante de panadero con una jornada laboral de 8 horas -todo lo cual coincide con los datos consignados en los recibos de haberes- que realiza tareas de carga y descarga de bolsas de harina diariamente del camión, intimando al demandado para que en el plazo de 24hs reajuste y abone diferencia de haberes de acuerdo a la categoría (¿?) reliquide y abone diferencias en la nueva liquidación final (¿?) y certificaciones de servicios. Por otro lado intima plazo 48hs en pos de la debida registración laboral en los términos de los artículos 9 y 10 de la Ley 24013 bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley. Cabe mencionar que este último artículo establece que si un empleador despide sin causa justificada a un trabajador dentro de los dos años de haber recibido una intimación válida para regularizar su situación laboral (por empleo no registrado o mal registrado), el trabajador tendrá derecho a cobrar el doble de las indemnizaciones por despido.

4.- Dicha intimación es contestada y rechazada por el demandado mediante CD de fecha 25.10.2023, intimando al actor a que acompañe certificado que acredite el alta médica para poder otorgarle tareas.

5.- Por último y en lo que aquí interesa el actor remite en fecha 26.10.2023 Telegrama Obrero haciéndole saber a su empleador que ante la negativa de reincorporarme a trabajar dada el alta médica de ART de fecha 29/09/2022 y habiéndome presentado a trabajar en reiteradas oportunidades hace efectivo el apercibimiento cursado dándose por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad intimando el pago de diferencias salariales y demás rubros que menciona en la misiva.

De la transcripción citada -la cual conforma el fundamento y la base del reclamo judicial en razón al principio de congruencia y de buena fe- se advierte una suerte de confusión jurídica en lo que hace a la postura adoptada por el actor durante el derrotero del intercambio telegrafico, conducta esta que claramente vulnera los principios procesales señalados ut supra.

En primer lugar, en la intimación que antecedente al autodespido, el actor denuncia una fecha de ingreso y categoría coincidente con la consignada en el recibo de

suelo, con lo cual no se advierte en que consistiría la indebida registración, amén de que la intimación carece del apercibimiento de considerarse despedido, es más, ni siquiera de accionar judicialmente.

Que ante el rechazo de la intimación por parte del demandado y la interpelación para que acompañe el alta médica a fin de poder otorgarle tareas, el actor alude a una supuesta negativa de tareas (¿?) y se considera despedido por dicha causal, sin que haya mediado intimación y apercibimiento previo y a contrario sensu de lo mencionado por el demandado en su CD.

Vale decir entonces que el actor intimó por una indebida registración que en principio no surgía como tal, omitiendo además consignar apercibimiento alguno en su misiva, sino que luego y ante la respuesta del demandado para que acompañe el alta médica y se reintegre a prestar tareas se consideró despedido por una negativa de tareas que claramente no era tal, sino todo lo contrario.

A mayor abundamiento y si bien al tiempo de iniciar la demanda el actor introduce como fundamento de su reclamo una supuesta irregularidad en materia registral y de aportes omitidos denunciando en demanda una fecha de ingreso que dataría del mes de Marzo de 2003, lo cierto es que en ninguna de sus misivas denunció dicha fecha de ingreso, todo lo cual vulnera los principios citados así como el derecho de defensa en juicio, ello agravado de que tampoco ha podido acreditar siquiera dicha circunstancia con la prueba producida en autos.

En este sentido y sin perjuicio de las consideraciones referidas en lo que respecta a la postura asumida por el actor durante las comunicaciones epistolares, que de por sí ya invalida el autodespido, lo cierto y tal como fuera mencionado, el actor no logró acreditar la deficiente registración de la relación laboral así como que se haya presentado a trabajar en reiteradas oportunidades, los supuestos malos tratos o que le hayan sido negadas las tareas.

Simplemente basta con repasar el testimonio de Héctor Díaz quien fue compañero del actor y cumplía tareas de Panadero, que ilustro al Tribunal respecto de las tareas que desempeñaba el actor, su antigüedad y demás elementos esenciales de la relación. También el citado testigo negó enfáticamente que ellos -testigo y el actor- bajaran las bolsas de harina del camión ya que tenían un carrito que llevaba las bolsas hasta la panadería, no habiendo el actor por ende acreditado ninguna de las circunstancias e

incumplimientos denunciados, tanto en su misiva como en la demanda, cuando estaba a su cargo la prueba de dichas afirmaciones.

Que en mérito a los argumentos de hecho y de derecho expuestos ut supra no cabe más que rechazar íntegramente la demanda tal como ha sido interpuesta, con expresa imposición de costas a cargo del actor perdedor, por no existir fundamento para apartarme del criterio objetivo de la derrota dispuesto por el artículo 31° de la Ley 5631, debiendo contemplarse a los fines de la regulación de honorarios lo dispuesto por el STJ en el precedente obligatorio "Rebattini", esto es el monto de demanda (\$ 121.491.150,28) con más intereses a la fecha conforme calculadora créditos laborales del Poder Judicial por la suma de \$ 397.609.786,17 ascendiendo en consecuencia el importe actualizado de la demanda a la suma de Pesos Quinientos Diecinueve Millones Cien Mil Novecientos Treinta y Seis con Cuarenta y Cinco cvos.- (\$ 519.100.936,45).

Tal Mi voto.-

El **Dr. Victorio Gerometta**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. María del Carmen Vicente manifiesta que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE CÁMARA LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD POR MAYORÍA, RESUELVE:**

I. Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el actor Carlos José MELLADO contra el demandado Juan Carlos MUÑOZ, todo ello por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II. Las costas se imponen al actor (conf art. 31 L.P.L. P N° 5631), correspondiendo regular a las letradas patrocinantes del actor Dras. María Eugenia TORRES y María Elizabeth LOPEZ en forma conjunta la suma de \$ 62.292.112 (importe equivalente al 12% monto actualizado del pleito \$ 519.100.936,45), y a los Dres. Sergio Carlos D'AGNILLO y Silvina ROJAS en forma conjunta en representación de la demandada como patrocinantes en la suma de \$ 72.674.131 (importe equivalente al 14% del monto actualizado del pleito \$ 519.100.936,45) a lo

que habrá de adicionarse el aporte de Caja Forense (5% para cada uno de los letrados).

IV. Líbrese oficio por Bus Federal al Banco Patagonia S.A. a que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA (mediante el tipo de movimiento “PRESENTACIÓN SIMPLE”), BAJO EL APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES por la suma de \$20.000 (VEINTE MIL PESOS) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Líbrese Cédula. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

V. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de contribuciones.

VI. Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente

Dr. Victorio N. Gerometta
Vocal

Dra. María del Carmen Vicente
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 21/08/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-